

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1885.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) se trasladó en la mañana de ayer al Real Sitio de El Pardo, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1885.)

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno, con arreglo al art. 6.º de la ley de 16 de Junio de este año,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Resguardo de consumos.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

REGLAMENTO ESPECIAL

PARA EL RESGUARDO DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto del Resguardo y su organización.—Nombramientos.—Separaciones y correcciones.

Artículo 1.º El Resguardo especial del impuesto de consumos será ejercido por fuerza armada, que deberá auxiliar la recaudación de los derechos, impedir el contrabando y el fraude, aprehender las especies con que éste se verifique y contribuir á su represión con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2.º La fuerza del Resguardo, cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, será organizada bajo la dependencia de la Dirección general de Impuestos.

Art. 3.º Los arrendatarios del impuesto de consumos, en representación, ya de la Hacienda, ya de los Municipios, podrán nombrar libremente el personal que estimen oportuno, sin limitación alguna.

Los individuos del Resguardo, cuando sean los Ayuntamientos los que recauden el impuesto, serán nombrados con sujeción á lo prescrito en la ley Municipal para los agentes de vigilancia que usen armas.

Los Alcaldes darán cuenta de estos nombramientos al Gobernador de la provincia.

De todo nombramiento hecho por los arrendatarios se dará al Alcalde noticia circunstanciada, expresando el nombre, estado, vecindad y antecedentes del interesado. Del mismo modo los Alcaldes darán cuenta de los indicados nombramientos al Gobernador de la provincia, acompañando su informe sobre las condiciones y circunstancias del individuo en quien hubiere recaído.

Art. 4.º La fuerza encargada del Resguardo de consumos, cuando administre directamente la Hacienda, se compondrá de Visitadores de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, Tenientes Visitadores de primera, segunda y tercera, Cabos y Vigilantes de primera y segunda clase de infantería y caballería, en la proporción que en cada caso haga necesaria la importancia de las poblaciones en que se administre el impuesto por la Hacienda, debiendo existir en cada población administrada á lo menos un Visitador ó Teniente, que será el Jefe del Resguardo en la misma.

Se consideran como Auxiliares del Resguardo, de cuyos Jefes dependerán, las matronas que sea necesario nombrar en cada población.

Art. 5.º La fuerza del Resguardo de consumos se establecerá en las capitales de provincia y poblaciones en que se administre el impuesto por la Hacienda, con el número y en la forma que disponga el Ministerio, á propuesta de la Dirección general de Impuestos.

Art. 6.º Los nombramientos de los Visitadores y Tenientes los hará el Ministerio de Hacienda; los de los Cabos y Vigilantes los hará el Administrador de Hacienda de la provincia, con sujeción á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 7.º Para ser nombrado Vigilante se requiere haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta. En el caso de no existir pretendientes que tengan estas condiciones podrán ser nombrados los que hayan servido en clase de Cabos, aventajados, dependientes ú otros destinos en el ramo de consumos con buenas notas de concepto, ya por nombramiento de la Hacienda ó bien por el de los Municipios, y los cesantes de cualquier clase y categoría.

Art. 8.º Para ser nombrado Cabo se requiere haber servido dos años como Vigilante en este ramo, sin notas que inhabiliten para el ascenso, ó como Sargento ó Cabo primero en el Ejército, Guardia Civil ó Carabineros, con buenas notas.

Cuando no existan aspirantes con estas condiciones podrán ser nombrados los que sin tenerlas, hayan servido en clase de Cabos, ú otro destino de superior categoría en el ramo de consumos, con buenas notas de concepto, ya por nombramiento de la Hacienda ó bien por el de los Municipios, y los cesantes de cualquier clase y categoría.

Art. 9.º Para ser nombrado Teniente Visitador ó Visitador del Resguardo se requiere tener aptitud legal, con arreglo á las disposiciones vigentes, para cargos de la respectiva categoría y clase.

Art. 10. Para el desempeño del servicio de matronas serán preferidas en igualdad de circunstancias las huérfanas y viudas de empleados del Resguardo y de individuos del Ejército.

Art. 11. Además de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, son necesarios para el cargo de Cabo y el de Vigilante:

1.º No exceder de 50 años de edad y haber cumplido los 20.

2.º Haber observado buena conducta moral y ser de constitución sana y robusta, no teniendo defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º No haber sido condenado por defraudación ú otro delito.

4.º No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes dentro del segundo grado.

5.º Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

El 2.º, el 3.º y el 4.º son indispensables también para los cargos de Visitadores y Tenientes Visitadores y para el oficio de matrona.

Art. 12. Para nombrar por primera vez los Vigilantes y Cabos de este cuerpo, así como para cubrir las vacantes que de las mismas clases ocurran en lo sucesivo, salvo las que por ascenso se concedan á individuos del mismo cuerpo, se anunciará oportunamente el número y categoría de las plazas que hayan de proveerse, señalando un plazo de 20 días por lo menos, excepto en los casos de urgencia, á fin de que los aspirantes presenten en las oficinas provinciales de Hacienda las solicitudes dirigidas al Administrador, y acompañadas de las licencias absolutas, partidas de bautismo, títulos, certificaciones y demás documentos justificativos de las condiciones y méritos que se aleguen.

Art. 13. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, el Administrador de Hacienda de la provincia reunirá y clasificará las solicitudes y documentos presentados, y en su vista procederá á hacer los correspondientes nombramientos á favor de aquellos individuos que reúnan más condiciones y méritos; debiendo ser preferidos en primer término los licenciados de los diversos cuerpos é institutos del Ejército, Guardia civil y Carabineros de mayor graduación, más méritos y mejores notas ó más antigüedad; á falta de éstos, se elegirá á los que hayan servido en clase de Cabos, aventajados ó dependientes de consumos, con buena nota de concepto, y en su defecto á los cesantes de cualquier ramo de la Administración.

Art. 14. Sólo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á los individuos y clases del Resguardo, cuando por la urgencia con que hubiere de plantearse la administración del impuesto por cuenta de la Hacienda en una población no fuere posible anunciar las vacantes, como se dispone en el art. 12, y dado caso que en tal momento no existiesen en número suficiente solicitantes que las reúnan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas las vacantes que ocurran y hechos los nombramientos definitivos en individuos que tengan las condiciones exigidas.

Art. 15. Los documentos bastantes para probar la legalidad de todo nombramiento del Resguardo formarán parte, en copia certificada, del expediente personal del funcionario respectivo, y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, según su caso, ó de fidelidad en los documentos que los acrediten, será causa suficiente para la separación del nombrado en cualquier tiempo en que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 16. De todos los nombramientos y separaciones de agentes y dependientes del Resguardo que en cada provincia se hicieren por los Ayuntamientos ó por los arrendatarios se dará conocimiento á la Administración de Hacienda, después de haber jurado sus pla-

zas los nombrados, y se llevará un registro, en que por Ayuntamientos, consten todas las circunstancias que respecto á cada uno de ellos debe contener el título de su nombramiento, la fecha en que prestaron juramento y Autoridad que se lo recibió, así como las noticias oficiales y particulares que acerca de su conducta adquirieran las oficinas provinciales de Hacienda y los Alcaldes que las representen.

Art. 17. Las Administraciones provinciales de Hacienda, por lo menos una vez cada tres meses, pedirán informes y ordenarán visitas de inspección con objeto de conocer el comportamiento y moralidad de todos los dependientes del Resguardo de consumos, y evitar los abusos que no sean de los que puedan dar lugar á formación de expediente ú otro procedimiento.

Art. 18. En 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador ó Teniente Jefe del Resguardo en la respectiva localidad una lista de calificación de todos los Cabos y Vigilantes que se hallen á sus órdenes, y las pasará, con las notas calificativas que le merezcan, al Administrador de Hacienda, el cual, con las rectificaciones que crea conveniente hacer y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Tenientes, las remitirá á la Dirección general.

Art. 19. Los Administradores provinciales de Hacienda cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de averiguar las faltas que los individuos del Resguardo de consumos cometan contra los contribuyentes ó contra el impuesto, las connivencias ó participaciones que puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, para ordenar por sí ó proponer á las Autoridades superiores de Hacienda que corresponda la adopción de medidas, incluso la separación inmediata de todo empleado ó vigilante que pueda molestar sin causa al público ó constituir un peligro para el servicio ó para el orden, cualquiera que sea la entidad á quien deba su nombramiento.

Art. 20. Por faltas de policía, de disciplina ó por las leves del servicio, podrán imponer retenciones de uno á tres días de haber los Visitadores ó Tenientes, dando siempre cuenta al Administrador de Hacienda.

El Administrador dispondrá que se haga efectiva la retención por el Habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si halla justificada la causa.

Las faltas de más consideración, darán lugar á la formación de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las disposiciones que rijan.

Art. 21. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Administrador, Visitador y Teniente, bien para sancionar á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó hayan tenido alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las familias de los que hubieren fallecido.

CAPÍTULO II

De los derechos, sueldos y categorías de los empleados y dependientes del Resguardo.

Art. 22. Los individuos del Resguardo nombrados en propiedad por la Hacienda por reunir las condiciones exigidas en los respectivos artículos de este reglamento tendrán los mismos derechos concedidos á los demás empleados de Hacienda, formando parte de la administración activa, con arreglo á las disposiciones vigentes, y en tal concepto, pertenecen á la categoría y percibirán los haberes correspondientes á

Jefe de Negociado de segunda clase los Visitadores de primera.

Idem id. de tercera los id. id. de segunda.

Oficiales de primera clase de Hacienda los Visitadores de tercera.

Idem de segunda id. de id. los id. de cuarta.

Idem de tercera id. de id. los id. de quinta.

Oficiales de segunda id. de id. los Tenientes Visitadores de primera.

Idem de tercera id. de id. los id. id. de segunda.

Idem de cuarta id. de id. los id. id. de tercera.

Y á la de subalternos los Cabos y Vigilantes, cuyos haberes serán:

1.250 pesetas anuales para los Cabos de primera clase.

1.000 id. id. para los id. de segunda.

875 id. id. para los Vigilantes de primera; y

750 id. id. para los id. de segunda.

Las matronas disfrutarán el haber anual de 750 pesetas.

Art. 23. Los Visitadores y Tenientes que desempeñen plazas montadas, así como los Cabos y Vigilantes de caballería, percibirán, además de los haberes que les correspondan con arreglo al artículo anterior 500

pesetas anuales como gratificación para el sostenimiento del caballo.

Art. 24. Los Cabos y Vigilantes que dejen su destino sin causa debidamente justificada perderán todos los derechos adquiridos y los haberes devengados y no podrán volver á formar parte del cuerpo.

CAPÍTULO III

De las atribuciones y deberes de los Administradores de Hacienda, Visitadores y Tenientes Visitadores del Resguardo de consumos.

Art. 25. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del Resguardo especial de consumos. En tal concepto, les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del Resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los fieltos y los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

5.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.º Disponer la celebración de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, bajo su presidencia, y con asistencia del Contador, del Jefe del Negociado de Impuestos, del Oficial de Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores, de la intervención de depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fieltos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia. Del resultado de dichas Juntas se dará cuenta á la Dirección general.

8.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fieltos.

9.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

10. Calificar á todos los individuos, así del personal de fieltos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

11. Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 26. El Administrador de Hacienda podrá delegar en el Visitador en las capitales de provincia, y en el Administrador especial de consumos ó el Visitador cuando se trate de poblaciones en que no tengan su residencia las oficinas provinciales, las atribuciones 2.ª, 4.ª, 8.ª y 9.ª, que le concede el artículo anterior.

Art. 27. Los Visitadores ó los Tenientes que ocupen plaza de Visitador son los Jefes inmediatos del Resguardo, que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.ª Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extrarradio, en los fieltos, en los contrarregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador.

2.ª Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en el reglamento general y en este especial, dando las órdenes convenientes para pactarlo sin separarse de sus preceptos.

3.ª Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el artículo 20 de este reglamento, dando cuenta al Administrador, y proponer al mismo la corrección de faltas graves.

4.ª Recorrer personalmente el recinto por lo menos una vez cada día y otra cada noche.

5.ª Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los fieltos, y revisar los libros, pesas y medidas, dando parte á la Administración de las faltas que notare, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.ª Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos y de que sea eficaz la intervención de las fábricas.

7.ª Cuidar de que en los contrarregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los fieltos con

las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen, bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo, no se oculten otras gravadas.

8.ª Pasar cada semestre al Administrador relaciones de todos los individuos del Resguardo calificados bajo su responsabilidad en los tres conceptos de *aptitud, aplicación y probidad*, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.ª Presentarse diariamente al Administrador para recibir sus órdenes y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigieren hacerlo en el acto.

Art. 28. Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo; sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegación del Visitador las atribuciones que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquier clase las prescripciones de los reglamentos y las órdenes superiores.

2.ª Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.ª Recorrer una vez por lo menos cada día y otra cada noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.ª Dar parte al Administrador directa y reservadamente, sin perjuicio, del que den al Visitador de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de los Cabos del Resguardo.

Art. 29. Son obligaciones de los Cabos:

1.ª Cuidar de que los Vigilantes desempeñen el servicio que les está confiado con toda puntualidad y exactitud, ajustándose á las prescripciones del reglamento general del ramo y de éste especial del Resguardo.

2.ª Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.ª Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el día, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudieren causar perjuicios á la Hacienda pública, á los adeudantes ó al decoro del cuerpo.

4.ª Dar también al Visitador parte reservado, y más ó menos urgente según el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al orden público.

5.ª Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir éste con toda la inteligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujeción á las instrucciones dadas por sus Jefes.

CAPÍTULO V

De las obligaciones comunes á todos los empleados y dependientes del resguardo de consumos.

Art. 30. Todos los agentes y dependientes del Resguardo de consumos, sea cual fuere la Autoridad, Corporación, Empresa ó particular á que presten sus servicios, están obligados á prestar juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo ante el Administrador de Hacienda de la provincia, ó en su defecto y cuando sirvan en población en que no residan dichos Administradores, ante el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 31. Los agentes y dependientes del Resguardo de consumos, sea cual fuere la Autoridad, Corporación, Empresa ó particular á quien sirvan, están obligados á llevar en todo acto del servicio el distintivo del cargo, que podrán ostentar en el sombrero, gorra, solapas de la chaqueta ó prenda de vestir ó bandolera, según se estableciere en cada localidad, y que consistirá en una placa de latón con la inscripción *Resguardo de Consumos*.—Número.....

Se exceptúa de esta obligación el caso en que reciban expresamente de sus Jefes órdenes en contrario para actos del servicio.

Art. 32. Del propio modo deberán llevar siempre consigo en todo acto del servicio certificación de su nombramiento, firmada por quien tenga derecho á hacer éste, y en la que conste con el V.º B.º del Administrador de Hacienda ó el Alcalde según corresponda que prestó el juramento á que se refiere el art. 30.

Art. 33. Los Cabos y Vigilantes deberán llevar consigo en los actos del servicio, además de la certificación de su nombramiento en la forma que expresa el artículo anterior, un ejemplar del presente reglamento y otro del general para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

Art. 34. Todos los dependientes del Resguardo que presten servicio de ronda exterior ó en fielatos aislados, tendrán la obligación de ir siempre armados con fusil ó carabina, con bayoneta y 10 cartuchos con bala.

Los que presten el servicio á caballo en las mismas circunstancias deberán llevar, además de la carabina, un sable igual al de la Caballería ligera del Ejército.

Art. 35. Los dependientes del Resguardo de consumos tienen como principal obligación impedir el fraude, sobre todo el conocido por malute ó contrabando, y para ello dirigirán á los defraudadores las correspondientes intimaciones. En el caso de no ser éstas atendidas ó de obrar los defraudadores de modo que no dejen tiempo de hacerlas sin consentir el fraude ó de que fueren atacados los dependientes del Resguardo, podrán hacer uso de las armas, tanto para defender sus personas como para garantir los intereses de la Hacienda.

Art. 36. En todo caso de resistencia ó en que se haya hecho uso de las armas, ya por los dependientes del Resguardo, ya por los defraudadores, se formará expediente gubernativo, en que serán oídos los que hayan intervenido en los hechos ó puedan ilustrar acerca de los mismos, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 37. Cuando los individuos del Resguardo se hallen cumpliendo actos propios del servicio que les está encomendado, llevando el distintivo de su cargo, serán considerados como agentes de la autoridad para todos los efectos del Código penal, y por consiguiente los insultos, injurias y amenazas que se les infieran en su ejercicio deben ser perseguidos de oficio; á cuyo efecto, y si los Juzgados no tuvieran conocimiento de ellos por otros medios, los dependientes contra quienes se cometieran los pondrán en conocimiento de sus Jefes para que la Administración se lo dé de oficio al Juzgado.

Art. 38. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes y respetar á las Autoridades de todos los órdenes y jerarquías cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 39. Es obligación común á los dependientes y Jefes del Resguardo saber de memoria todos los preceptos contenidos en este reglamento y en el general del ramo que afecten al buen desempeño de su cargo.

La Dirección general y el Administrador de Hacienda respectivamente dispondrán, cuando lo estimen oportuno, el modo y forma en que hayan de demostrarlo los Visitadores y Tenientes y los Cabos y Vigilantes.

Art. 40. Nadie podrá tener con el título de ordenanza ni otro alguno, al servicio especial de las oficinas ó al suyo particular, á ningún individuo del cuerpo.

Art. 41. Todos los empleados del Resguardo y de la Administración del impuesto guardarán al público toda clase de consideraciones, empleando buenas formas y procurando ser muy parcos en palabras.

Art. 42. Si se les faltase gravemente al respeto, léjos de entablar discusiones agrias, entregarán á los agentes de Orden público más inmediatos al causante de la falta y darán parte circunstanciada y por escrito al Visitador ó Teniente respectivo del Resguardo.

Art. 43. Cuando tengan queja de algún funcionario público de los fielatos, de los municipales ó de sus compañeros, la expondrán con buenas maneras, y si no fuesen satisfechos darán parte circunstanciada al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 44. Si tuvieran que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

Art. 45. En ningún caso podrán exceder las facultades y atribuciones de los dependientes de consumos que nombren los Ayuntamientos ó los arrendatarios de las concedidas á los dependientes de la Hacienda.

CAPÍTULO VI

Del servicio en fielatos, muelles, ferrocarriles y mataderos.

Art. 46. No se permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la de arbitrios especiales, sin que se detenga en el fielato.

Art. 47. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños, se les dejará pasar; si infunden sospecha, se dará parte al Jefe del punto, quien después de enterado, podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 48. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumos ó de adeudo serán reconocidos solo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 49. Los que llevando bultos encima de su persona infundieran graves sospechas serán preguntados, y si su contestación no las desvaneciere pasarán al interior del fielato ó caseta, á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, según su sexo.

Art. 50. No permitirá el Resguardo que se levante ningún bulto de los presentados al adeudo hasta ver la papeleta, que taladrarán con el alicate que llevarán al efecto los Vigilantes que estén de servicio.

Art. 51. Presenciarán los aforos y despachos y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyeren justas en beneficio de la Hacienda pública, pero en términos decorosos y sin suscitar ninguna cuestión, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 52. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta vaya directamente al contrarregistro, en donde le será recogida la del doble talón y depositada en la caja de manera que no pueda ser extraída sin abrir ésta.

Art. 53. Custodiará la casa del fielato y sus alrededores; no permitirá que en sus inmediaciones se haga nada que perjudique á la limpieza del edificio contrario al decoro y las buenas costumbres, y responderá de que nadie toque la caja de los dobles talones, la cual será conducida por dos Vigilantes á la Administración en el acto de suspenderse el despacho, sin esperar á la suma de la cantidad recaudada y que conste en los libros.

Art. 54. Cuidará de la conservación del orden, impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del fielato ó punto en que esté de servicio.

Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiere otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de la Guardia civil ó Agente de Orden público.

Art. 55. Prestará auxilio al Jefe del fielato, obediéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á petición de él del fielato, destinará un Vigilante que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

CAPÍTULO VII

Del servicio de contrarregistro.

Art. 56. La guardia de la segunda línea, ó sea de los contrarregistros, deberá componerse de dos individuos al menos, haciendo de Jefe el más antiguo si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente el Resguardo los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al derecho, los carros, coches, etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo menos posible á los transeúntes.

En el caso de notar que cualquiera de éstos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe darse al fin de su servicio.

Art. 57. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedición, observando si los bultos corresponden como deben por su cantidad y tamaño á lo que aquellas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de lo que la papeleta exprese, hará que vuelva al fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 58. Al concluirse el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número é importe de todas las papeletas, excepto en aquellos fielatos en que la mucha aglomeración impida llenar á ciertas horas esta obligación, á juicio del Administrador de Hacienda ó del especial del impuesto y del Visitador en las poblaciones que no sean capitales de provincia.

Art. 59. Cuando por disposición del Administrador ó del Visitador se cambien algunas papeletas por otras, que deberán estar siempre firmadas por el Jefe que lo haya ordenado, se entregarán originales al Visitador, sin permitir, bajo la responsabilidad de los que las hayan recogido, que nadie se entere de su contenido.

CAPÍTULO VIII

Del servicio en casetas y en depósitos administrativos.

Art. 60. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del fielato. Los sospechosos que, después de haber sido advertidos, insistan ó los que intenten atravesar la línea de noche con géneros ó bultos serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 61. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que los fielatos, y en la parte exterior de dichos depósitos se colocará el contrarregistro.

CAPÍTULO IX

Del servicio de ronda.

Art. 62. Habrá constantemente una ronda en cada fielato que partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, lleguen hasta la mitad de la distancia que le separe de los fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán el servicio de manera que se aseguren de su realización, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugieran.

Art. 63. Esta ronda de día avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del fielato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies; de noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del fielato.

Art. 64. Se pondrán á disposición de la Junta administrativa durante la noche en una caseta y de día en la Administración de consumos las especies aprehendidas cuando el valor de éstas exceda de 12 pesetas, y si no excediese se pasará al fielato para que en él se declare lo á que haya lugar.

Art. 65. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los dependientes de los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para que los interesados usen de su derecho en la junta ó fielato.

Art. 66. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador de la Hacienda.

CAPÍTULO X

Del servicio de tránsito.

Art. 67. Los tránsitos saldrán de los fielatos cuatro ó más veces al día, según dispongan el Administrador y el Visitador, procurando reunir varios y teniendo presente las necesidades de la población y la fuerza con que se cuente para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunión de ellos irá acompañado de los Vigilantes necesarios, que llevarán las papeletas.

Art. 68. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminución en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del puesto los Vigilantes encargados de la custodia.

Art. 69. Los Vigilantes presentarán las cargas y las papeletas en el Fielato de salida para que sean reconocidas y firmada la conformidad por el Fiel, y estampado el *Salió conforme* por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al Fielato que la expidió, sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del Fielato ó del Resguardo.

Art. 70. Los Vigilantes no permitirán que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado previamente para el tránsito.

Art. 71. Los coches-correos y diligencias cuyos conductores no se presten á su registro en el fielato serán acompañados con los carruajes por un Vigilante de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 72. Las especies que pernocten en el radio, yendo de tránsito lo harán con permiso del fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde hubieren de hacerlo, observando los Vigilantes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolos al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 73. Todo Jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, enumerando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresión de las especies y bultos, contrarregistro por que hayan pasado y por donde hayan salido, y casas donde hayan pernoctado, con el nombre de su fiador ó dueño.

Art. 74. En los reconocimientos y aforos en los depósitos domésticos ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe comisionado para dirigirlos, siendo su principal obligación guardar las entradas y salidas del edificio para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

Madrid 29 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

AYUNTAMIENTOS.

CUBILLOS.

Don Juan Vieente de la Torre, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cubillos, del que es Alcalde Presidente D. Valentin Pastor Martin.

Certifico: Que en el libro de sesiones que se celebran por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, y existe en la Secretaría de mi cargo, se halla una que copiada á la letra dice así:

«Sesión extraordinaria del día 11 de Octubre de 1885. —En el pueblo de Cubillos á 11 de Octubre de 1885, Reunidos en la Casa-consistorial del mismo en sesión extraordinaria los señores de Ayuntamiento con igual número de asociados de que se compone la Junta municipal de este distrito, á la que anticipadamente fueron convocados, bajo la presidencia de D. Valentin Pastor Martin, Alcalde, por este se declaró abierta la sesión, manifestando que la reunión tenía por objeto el examen y aprobación definitiva del presupuesto municipal de este distrito para el año económico de 1885 á 1886, cuyos gastos ascienden á la suma de 6.208 pesetas y 75 céntimos.

Para cubrir estos se calculan como ingresos los siguientes: renta del 3 por 100 de las inscripciones intransferibles 400 pesetas; por producto del 16 por 100

sobre la contribución territorial, 1.001 pesetas 94 céntimos; id. del 16 por 100 sobre las cuotas de la industrial 60 pesetas; rendimiento líquido del 100 por 100 sobre los artículos comprendidos en la tarifa de consumos 2.972 pesetas y 20 céntimos; por el 50 por 100 de impuesto sobre cédulas personales 150 pesetas; y por último, 50 pesetas que se cobrarán del Estado por suministros. Cuyas cantidades dan un total de 4.634 pesetas y 14 céntimos.

Revisado nuevamente el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y visto que con él no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente tienen que cubrir, así como tampoco es susceptible de mayores ingresos que los relacionados, la Junta municipal haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó recurrir por conducto del señor Gobernador civil de la provincia, al Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digna autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que se pueda consumir en este pueblo, no tarifado en los artículos de consumos, por ser menos gravoso para los recursos como producto general del país y de más fácil realización, importante en la cantidad de 1.574 pesetas y 60 céntimos, según la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD que adeuda.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPORTE sobre la unidad.		NÚMERO de unidades se- gún cálculo.	PRODUCTO calculado.		
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		Quintales.	Pesetas.	Cénts.
Paja.....	Quintal.....	»	50	»	10	10.000	1.000	»	
Leña.....	Idem.....	»	40	»	10	5.746	574	60	
TOTAL.....								1.574	60

De manera que ascendiendo los gastos á la suma de 6.208 pesetas y 74 céntimos y los ingresos á la de 6.208 pesetas y 74 céntimos, queda nivelado dicho déficit. Con lo cual se dió por terminada la sesión, manifestando se publique este acuerdo en los sitios de costumbre de este distrito, sacando copia certificada de él para remitir al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, firmando esta acta los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Valentin Pastor—Toribio Rodriguez—Faustino Vecino—Tomás Hernández—Ildefonso Martin—Domingo Prieto—Valentin Gómez—Fernando Hernández—Elias Vaquero—Manuel Hernández—Cayetano Moreno—Guillermo Rodriguez—Manuel Vara—Luis de la Cuesta, y Juan Vicente, Secretario.»

Es copia que concuerda con su original á la que me refiero, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según está mandado, expido la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el de este municipio, en Cubillos á 25 de Octubre de 1885.—El Secretario, Juan Vicente.—V.º B.º—El Alcalde, Valentin Pastor.

GÁNAME.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de contribuyentes de este pueblo, y previo el permiso del señor Gobernador civil de la provincia, se continuará la feria mensual que se tenía proyectada, y cuya feria se celebrará en dicho pueblo de Gáname de Sayago en los días 15 de cada mes.

Por tanto, se ruega á todos los señores Alcaldes de la provincia den la mayor publicidad á este aviso, para conocimiento del público en general y de sus administrados en particular.

Gáname 27 de Octubre de 1885.—El Alcalde, José Vega Rodrigo.

OLMILLOS DE CASTRO.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de

su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que expresa la ley municipal vigente.

Olmillos de Castro 26 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Vicente Lucas.

TARDOBISPO.

Por acuerdo del Ayuntamiento, se pone vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, para la asistencia facultativa de 20 familias pobres, y dotada con 130 pesetas anuales.

Los pretendientes presentarán sus solicitudes acompañadas de las copias de sus títulos profesionales, en la Secretaría de Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para la provisión de la misma.

Tardobispo 24 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Pablo de Mena.

Por salida á otro punto del Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, se halla vacante la misma con el sueldo anual de 450 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la misma durante el término de quince días, pasados los cuales se proveerá con arreglo á la ley.

Tardobispo 17 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Pablo de Mena.

VILLALOBOS.

De procedencia desconocida y de orden de mi autoridad, se halla depositada en poder de D. Wenceslao Fernández, de esta vecindad, una bicha con las señas siguientes:

Edad dos años, alzada cinco cuartas poco más ó menos, pelo cardino con la barriguera y las extremidades más claras.

Villalobos 18 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Juan Lobo.

JUZGADOS.

VILLALPANDO.

Don Monserrate García Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente edicto hace saber: Que á instancia del Procurador D. Ramón Alvarez, á nombre y en representación de D. Sebastian Rodriguez, vecino de San Pedro de la Tarce, como marido de D.ª Francisca Martín Lorenzo, en el concepto de pobre, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellania colativa fundada en la parroquia de Villárdiga, con el nombre del Santo Cristo, por el Licenciado D. Bartolomé Rodriguez, en el año mil seiscientos setenta y nueve, en testamento que en trece de Junio del mismo año otorgó ante el Notario de la ciudad de Zamora, D. Alonso Gómez, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este primer edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle en este Juzgado en el juicio civil ordinario, interpuesto por el D. Sebastian Rodriguez, sobre que se le adjudiquen los bienes que constituyen indicada capellania colativa, por ser uno de los parientes del fundador, en el que es parte el ministerio público; pues así lo tengo acordado en repetido juicio civil.

Dado en Villalpando á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Monserrate García Sanchez.—De orden de S. S.ª, Ignacio Oviedo.

Anuncios.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte de Concejo. Los que quieran pueden verse con Torcuato Muñoz, Plazuela del Fresco, Zamora.

En el día 5 de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, se venden en pública y extrajudicial subasta, en la Notaría de D. Angel Bustamante, calle de la Cárcaba, número 34, Una casa sita en el arrabal de San Lázaro, calle de Santo Domingo, núm. 19.

Una tierra en término de esta ciudad, y sitio del Alto del Espíritu Santo, de cabida de cinco fanegas y seis celemines, y

Una viña en término de esta repetida ciudad, al sitio que llaman Campo de la Verdad, de cabida de seiscientos cepas.

Cuyas fincas pertenecen á la testamentaria del difunto D. Antonio Santos Bermejo, vecino que fué de dicho arrabal.

El pliego de condiciones, base de la subasta, está de manifiesto en la misma Notaría.

A LAS CLASES PASIVAS.

Don Gregorio García, vecino de Moraleja del Vino, ofrece sus servicios en clase de apoderado á los que deseen honrarle con dicho cargo.

MANUAL

DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y DE AMILLARAMIENTOS por la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Extrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la cuarta edición de este libro, que contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se da á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribución, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administración; á cuyas explicaciones siguen íntegras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colección de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º de 400 páginas. Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5. Los pedidos á la Administración de El Consultor, calle de D. Pedro, núm. 1, Madrid.